

Bogotá, D.C., Febrero 7 de 2025

Señor(a)
Juez de tutela (reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELVIN ALEXANDER AVENDAÑO FONSECA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ELVIN ALEXANDER AVENDAÑO FONSECA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con C.C. N° 74.323.767 de Paipa (Boyacá), respetuosamente promuevo ante usted **Acción de Tutela** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**, para proteger mis **derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo así como los principios de favorabilidad, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica**, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de: (i) no responder de fondo cada una de mis reclamaciones frente a la prueba de entrevista (ii) de no haberse realizado la calificación de la prueba de entrevista de forma objetiva y coherente y (ii) por vulneración del debido proceso al no haber publicado el nombre de los jurados, conforme a lo previsto por el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015 y al anexo técnico del Acuerdo 62 de 2023, en el marco del Proceso de Selección 2504 de 2023 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

I. HECHOS

Primero. - La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional en 31 departamentos y 184 municipios del país, procesos de selección Nos. 2502 a 2508 de 2023, ofertando un total de **4.287** vacantes en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en el marco de su competencia para adelantar este Proceso de Selección, suscribió contrato con la Universidad Libre de Colombia para que lo llevara a cabo.

Segundo. - El 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.19.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005, en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 20211, la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional, profirió el Acuerdo No. 62 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*.

Tercero. - El 21 de septiembre de 2023, en cumplimiento de los parámetros establecidos, me inscribí para el empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC 199028, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 19 correspondiente al **proceso de selección No. 2504 de 2023** de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo, **que desempeño en provisionalidad en la misma Entidad desde el año 2020**, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, **(Ver Anexo 1)**.

Cuarto. – El 3 de septiembre de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la

Universidad Libre de Colombia publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la Modalidad de Abierto, siendo admitida por cumplir con los requisitos mínimos, como se observa en la siguiente imagen:

RESULTADOS DE LA PRUEBA

A

Resultados

Proceso de Selección:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Abierto

Prueba:

Verificación Requisitos Mínimos

Empleo:

IMPLEMENTAR ACCIONES PARA LA ATENCION Y DESARROLLO DE ASUNTOS Y ACTUACIONES JURIDICAS PARA LA GESTION Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS PARA LA PROTECCION A USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y GESTION DEL TERRITORIO, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE. 2028

Número de evaluación:

855224257

Nombre del aspirante:

elvin alexander avendaño fonseca

Resultado:

Admitido

Observación:

El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Quinto. – Posteriormente, el 20 de noviembre de 2024, mediante aviso informativo, se estableció hora y fecha para realizar las prueba de presentación de las pruebas de entrevista, por lo tanto, me presenté en el lugar señalado, en cumplimiento de las instrucciones impartidas para el efecto.

Sexto. – Conforme a la citación de la CNSC - la Universidad Libre de Colombia- Operador de la Convocatoria, presenté la prueba de entrevista, resultados que fueron publicados, el 23 de diciembre de 2024, obteniendo un puntaje de 88.57, resultado de entrevista respecto del cual reclamé por no estar de acuerdo con la calificación dada, además por la vulneración al debido proceso en que incurrió la CNSC por no haber publicado en la guía de entrevista, conforme a lo indicado en el anexo técnico del acuerdo No. 62 de 2023 y el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015, los nombres de los jurados. En mi reclamación sustenté el hecho de no estar de acuerdo con el puntaje obtenido (**Ver Anexo 2**)

Séptimo. – La CNSC - la Universidad Libre de Colombia- Operador de la Convocatoria, el 31 de enero de 2025, público los resultados de las reclamaciones de la prueba de entrevista, CONFIRMANDO para mi caso la calificación (**Ver Anexo 3**)

De las respuestas a mis reclamaciones, en especial , que no era coherente que mientras que uno o dos de los tres jurados identifiquen en mis respuestas las conductas evaluadas para cada una de las competencias, para el otro u otros dos, no las identifiquen, lo que no guarda coherencia, transparencia ni integridad del proceso.

Por otro lado y frente a mi inconformidad puntual de, “(...) considero que para mi caso, los jurados, no presentaron experticia en aplicación de entrevistas, máxime cuando su desempeño como jurado en la entrevista no fue el más idóneo (...)” y “(...) frente a lo cual concluyo que no cumple con los requisitos de idoneidad y experticia para poder emitir unos puntajes objetivos frente al desarrollo de la entrevista (...)”,

El ente indicó “(...) nos permitimos informarle que, en cumplimiento del Anexo Técnico, este determina que:

“La realización de las entrevistas estará a cargo de un equipo de profesionales de la psicología con amplia experiencia en entrevista, quienes están plenamente contextualizados con las características de los empleos, la metodología de aplicación de la entrevista, la calificación e interpretación de los resultados, con el fin de ejecutar un proceso

exitoso y cuyos perfiles se darán a conocer con mínimo tres (3) días de antelación a la realización de la prueba, en la matriz suministrada por la CNSC, allegando los debidos soportes”. (...)”.

De esta respuesta en todo el material que reposa en la convocatoria no se evidenció que se dieran a conocer los perfiles con el mínimo de tres (3) días de antelación a la realización de la prueba, en la matriz suministrada por la CNSC, allegando los debidos soportes. Como lo expresaron en la respuesta.

A su turno y frente a otra de las inconformidades, consistente en; “(...) *Lo anterior, toda vez que, en la guía de entrevista no se encuentran los nombres de los jurados, en aras de poder verificar si los mismos cumplen con los criterios de idoneidad o posibles inhabilidades o recusaciones (...)*”, a lo que en respuesta a reclamación se signó:

*“(...) respecto a la publicación de los nombres de los evaluadores, es necesario mencionar que en efecto el Anexo No. 1 Especificaciones y requerimientos técnicos en el apartado 9.8. Guía de Orientación al Aspirante (GOA) para la presentación de las pruebas de Entrevista y acceso informaba que “...La CNSC previamente publicará la guía de aplicación de la prueba de Entrevista, la cual, es de carácter vinculante y de obligatoria consulta por parte de los aspirantes, ya que contiene los nombres de los jurados Entrevistadores”; por ello, se dispone que **esta disposición fue cumplida mediante la información de los nombres de los entrevistadores al inicio de la sesión de entrevista**, adicionalmente, los entrevistadores portaban una escarapela con su nombre y apellido, de manera visible, para su identificación y conocimiento de los aspirantes, durante toda la jornada de aplicación.(...)”.*

Para luego concluir: “(...) **No obstante, resulta preciso indicar que el Decreto Ley 775 de 2005, el cual establece un régimen específico para la carrera administrativa de las superintendencias, que prevalece sobre las disposiciones generales contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, no exige como requisito la publicación anticipada de los nombres de los entrevistadores. Por lo tanto, si bien el operador puso en conocimiento esta información, tal y como se expuso previamente, las acciones llevadas a cabo en el marco de este proceso deben ser analizadas desde la perspectiva del régimen especial aplicable, donde se priorizan las medidas que aseguran la imparcialidad y la calidad del proceso por encima de formalidades que puedan poner en riesgo la integridad de este, y adicionalmente la información personal de los evaluadores. (...)**” Respuesta que desde todo punto de vista transgrede el debido proceso, siendo esto así que la prueba aquí referenciada estaba preestablecida en los acuerdos, anexos técnicos y demás documento soportes de la realización de las pruebas en especial la de entrevista.

En conclusión de lo anterior la CNSC y la Universidad Libre-operador de la convocatoria, identificaron erróneamente que no hubo vulneración al debido proceso, por cuanto si bien es cierto lo citado por mí, y que se señaló en el anexo técnico del acuerdo 62 de 2023, los nombres de los jurados se dieron a conocer al inicio de la entrevista.

Frente a mi solicitud de que no se proporcionó el material magnetofónico de la prueba en los siguientes términos: “(...) **Adicionalmente, NO ME FUE ENTREGADA LA JUSTIFICACION MOTIVADA DE CADA EVALUADOR Y EL MATERIAL MAGNETOFÓNICO, para corroborar y contrarrestar los puntajes dados por el jurado (...)**”,

En respuesta a mi inconformidad se realizaron los siguientes argumentos:

“(...) se precisa que es imposible acceder afirmativamente a la misma, toda vez que, como se expresó en la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a la Prueba de Entrevista, los documentos a los que los participantes tendrán derecho a acceder son:

- *Rúbrica con competencias e indicadores de desempeño*
- *Informe de resultados de prueba de entrevista*
- *Hoja en blanco*

Así mismo, respecto a su solicitud de brindarle los audios de la sesión de entrevista o la transcripción de esta, se informa que, NO es posible acceder a la misma, por cuanto éste

archivo registra toda la sesión, entre lo cual está la información de la rúbrica de la prueba.

Es de recordar que las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo pueden ser de conocimiento de manera presencial por los aspirantes que, junto con su reclamación sobre los resultados de las pruebas publicados, solicitaron acceso de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico de la Convocatoria. (subrayado fuera del texto)

De lo acá subrayado, vale la pena precisar que en el aplicativo al momento de hacer la reclamación para la prueba de entrevista no se insertó el ítem de solicitud de acceso a los medios magnetofónicos y en reclamación si se realizó e informó la inconformidad puntual por la no disposición de conocer el material magnetofónico, reiterándose así una nueva trasgresión a los derechos a ca reclamados entre ellos el debido proceso.

De lo anterior se continuo con la respuesta en los siguientes términos:

“(…)

Aclarando que la totalidad del material de la prueba de entrevista debe mantenerse en absoluta reserva, y el operador del proceso garantiza que la información original NO sea adulterada en ningún momento. Al respecto, se aclara que los procedimientos y restricciones referidas en el párrafo que precede se sustentan en lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-180 de 2015, donde se analiza la posible vulneración de los derechos a la Defensa y la Contradicción, por la prohibición establecida en las normas del concurso de méritos, al momento del acceso al material de las pruebas; (...)”.

De lo anterior y lo que se quiere significar por parte del operador y de la CNSC es que el medio de reproducción utilizado fue de manera general para la totalidad de las sesiones realizadas, no es de mi orbita conocer el desarrollo total de la misma frente a terceros, sino puntualmente lo que atañe a mis respuestas y formas de pregunta a mi realizadas, indicándole al juez que de manera reiterativa se vulnera mi derecho a conocer dicha pieza magnetofónica y la trasgresión a mis derechos, es decir, existe la obligación de dar a conocer dichas reproducciones al solicitante, para lo cual el operador debía contar y tener la logística necesaria para permitirle al solicitante escuchar lo que atañe a su prueba, situación demás que pone en entre dicho el procedimiento de la segunda instancia indicado en los anexos técnicos.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

- Frente a mi reclamación de la prueba de entrevista, para la CNSC y el operador de la convocatoria, por violación al debido proceso, al no haber publicado con anterioridad los nombres de los jurados y sus roles, conforme a lo dispuesto en el anexo técnico del acuerdo 62 de 2023, y mi reclamación por la no congruencia y coherencia de los jurados en la puntuación dada a mi prueba:

De acuerdo con lo expuesto en los hechos, reitero que frente a mi prueba de entrevista, no hubo criterio objetivo ni coherencia para realizar la calificación de cada una de las conductas evaluadas para las cinco competencias citadas en los hechos y mi reclamación, por cuanto de las respuestas dadas por mí debió identificarse, conforme a la experticia del jurado que señala la CNSC aunado a la coherencia, la transparencia y de forma unánime si se identificaron o no las conductas evaluadas y NO presentarse, esa diferencia de criterio, pues no es claro cómo de unas mismas respuestas, para un jurado se cumple con las conductas evaluadas y para otro no, mientras que en unas conductas si coincidieron en que de la respuesta dada se identificaron todas las conductas evaluadas, como fue el caso de la competencia “Comunicación Efectiva”.

Adicionalmente, el hecho de que los jurados hubiesen cumplido en el desarrollo de la entrevista con su presentación, señalando además su rol, como lo refiere la CNSC y el operador de la convocatoria en la respuesta a mi reclamación, no subsana desde ningún punto de vista, la vulneración al debido proceso, pues lo previsto por el anexo técnico que hace parte del Acuerdo 62 de 2023, fue:

*“(…) **11.1 METODOLOGIA DE LA ENTREVISTA** La metodología a utilizarse en la prueba de entrevista será definida en el protocolo que se adopte para tal fin, disponiendo expresamente la(s) técnica(s) de selección de personal por medio de la cual se desarrollará dicha entrevista y su tiempo máximo de duración. La CNSC previamente publicará la guía de aplicación de la prueba de entrevista, la cual, es de carácter vinculante y de obligatoria consulta por parte de los aspirantes, ya que contiene los nombres de los jurados entrevistadores; los parámetros y condiciones de su realización y evaluación, así como los mecanismos idóneos de verificación y control del rol de los entrevistadores.” (subrayado fuera de texto).*

Lo cual debió publicarse en la guía a entrevista, guía que señaló la misma CNSC, era vinculante y de obligatoria consulta, y como bien lo señala en su respuesta a mi reclamación, al participar en la convocatoria, las disposiciones del acuerdo fueron aceptadas al momento de mi inscripción, protocolo entonces, que debió cumplirse, por lo que dicha omisión, vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y los principios de transparencia y publicidad, al afectar y modificar las reglas y condiciones pactadas del concurso, sin ser plenamente publicitadas a los aspirantes.

Ahora bien es necesario indicar que la Universidad Libre y CNSC, no cumplieron la normatividad aplicable al proceso de entrevista esto es el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015 y pretenden subsanar tal incumplimiento con la presentación de los jurados el día de la realización de la entrevista violando el debido proceso como lo mencione anteriormente, artículo en el que se prevé:

*“**ARTÍCULO 2.2.6.14 Entrevista.** Cuando en un concurso se programe entrevista, ésta no podrá tener un valor superior al quince por ciento (15%) dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será integrado por un mínimo de tres (3) personas, cuyos nombres deberán darse a conocer con mínimo tres (3) días de antelación a su realización.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso por un término no inferior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la lista de elegibles. El jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado.

En ese orden de ideas, no hay ninguna sombra de duda que los principios de **moralidad e imparcialidad** que deben revestir la función administrativa no solo resultan cuestionables en el marco del presente concurso, sino que, dadas las circunstancias bajo las cuales este se desarrolló, se evidencia un cambio sobreviniente e inesperado de las reglas de juego que, a su turno, permiten observar un escenario sin garantías. Igualmente, resulta **vulnerado el principio de confianza legítima** en la medida que todo concursante cree, sin vacilación, que las autoridades pertinentes acogerán las reglas definidas con anterioridad. Asimismo, se vulnera **el principio de la buena fe** (art. 83 C.P.) en la medida que se observa que las autoridades van en contravía de lo pactado con anterioridad y, en este caso, en contraposición de las condiciones establecidas en el marco de este concurso.

Las respuestas dadas a mis reclamaciones por parte de la CNSC y la Universidad Libre, fueron superfluas, vulnerando mis derechos fundamentales, en particular, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.

Por otra parte, es importante mencionar que es un derecho de todo participante, si así lo considera, reclamar los resultados de cada una de las pruebas adelantadas, pues así lo establece además el mismo anexo técnico del acuerdo 62 de 2023. Es así como la misma la CNSC, estableció los términos para llevar a cabo dichas reclamaciones y no como refirió la CNSC y el operador de la convocatoria en sus respuestas a mis reclamaciones, que “... *el hecho de que no haya alcanzado el puntaje deseado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no significa que se haya vulnerado el derecho constitucional antes referido...*”, por lo que preciso que, mis reclamaciones obedecen al ejercicio de mi derecho y no a un capricho.

Por todo lo expuesto, y evidencias a partir de las pruebas allegadas, es de suma importancia que el respectivo juez de tutela, una vez analice esta acción constitucional de tutela así como cada uno de sus anexos, impida que se continúen vulnerando los derechos fundamentales ya citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia:

De conformidad con la **Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado**, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales inmediatos que garanticen mis derechos fundamentales violados y la aplicación del principio fundamental de favorabilidad en lo laboral.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela. Así, en **Sentencia T-024/07** planteó que:

"El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En la Sentencia **SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

Ahora bien, cabe resaltar que la acción de tutela es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido la Honorable Corte

Constitucional Colombiana en **Sentencia T - 604 de 2013** con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, quien, sobre el particular indicó:

*“(…) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón **la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego** (…)”* (Negrita fuera de texto).

Asimismo, mediante **Sentencia T-340/20** se estableció que:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando **existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el **medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

(…)

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

*3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma **el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.**”*

*Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. **El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores.** En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es **materializar distintos derechos de la ciudadanía.** Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y **el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera**, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.”* (Negrita fuera de texto).

De otra parte, mediante **sentencia T-682/16** se puso de presente que:

“(…) 3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de

selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo (...)” (Negrita fuera de texto).

Como se observa, en el caso concreto se están presentando sendas vulneraciones a los derechos fundamentales varias veces enunciados. En efecto, es importante destacar lo siguiente:

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva de la aspirante –quien motu proprio presenta esta acción de tutela— se ve minada por las siguientes circunstancias: **(i) no dar respuesta de fondo frente a reclamación por criterio de puntuación en la prueba de entrevista, teniendo en cuenta la incoherencia de criterio en los jurados al calificar las conductas de las competencias evaluadas, (ii) no cumplir con los plazos y publicación para conocer los nombres de los jurados** en el marco del Proceso de Selección 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, para el caso SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En cuanto al **requisito relativo a la subsidiariedad** es menester indicar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por consiguiente, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar un perjuicio irremediable a la reclamante, en tanto que, en contra de las decisiones tomadas a la ligera por las accionadas, **“no procede recurso alguno”**. Adicionalmente, como se ha demostrado en el presente escrito, se han vulnerado mis derechos frente al concurso de méritos en desarrollo.

Por otra parte, conforme lo señala la **Sentencia T-441/17** para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinar aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;*
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;*
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;*
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.*

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

- yo, **ELVIN ALEXANDER AVENDAÑO FONSECA**, como accionante, acudí, para el restablecimiento de mis derechos, al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuestos para ello, , sin que me fueran realizadas las correcciones correspondientes, ni, mucho menos, sin que se me hubiese suministrado respuesta de fondo al respecto, razón por la cual es esencial conceder la procedencia de la acción de tutela para evitar que se continúen vulnerando mis derechos fundamentales.
- Tratándose de una flagrante violación al **debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo así como los principios de favorabilidad, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica**, el juez de tutela es, sin duda, el mecanismo idóneo, capaz de revestir de celeridad este procedimiento en aras de amparar los derechos que me asisten y que están siendo vulnerados sin ninguna justificación por las aquí accionadas.
- Como lo señalé, agoté los recursos con los cuales contaba frente a la vulneración de mis derechos (reclamación ante la prueba de entrevista), sin que se hubiese proferido respuesta alguna de fondo al respecto.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que, existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, **por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.**

Inmediatez:

De acuerdo con la **sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional**, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de mis derechos fundamentales, es permanente y continua, habida cuenta que se mantiene el error en la valoración tanto de la prueba de entrevista como en la valoración de los antecedentes, pese a lo evidenciado a lo largo de este escrito y en mi experiencia en el cargo objeto de cuestionamiento. Así como la vulneración del debido proceso al no cumplir con lo previsto en el anexo técnico del acuerdo No. 62 de 2023 y lo previsto por el Decreto 1083 de 2015 relacionado con la no publicación de los nombres de los jurados y sus roles en la guía de prueba de entrevista.

Perjuicio Irremediable:

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la **Sentencia T-956/13** señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas,

que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- i. El perjuicio que se me ha ocasionado, como titular de los derechos en juego, es inminente pues el llamado a configuración de listas de elegibles está pronto a realizarse, pues se ha agotado ya las etapas de reclamación frente a la prueba de entrevista.
- ii. Si se materializa lo anterior, yo, como accionante, me quedaré sin la posibilidad de demostrar mis cualidades como profesional y estudios realizados para continuar asumiendo el cargo que desempeño desde enero de 2020 y al cual aspiro en condición de nombramiento de carrera administrativa.

En consideración a lo anterior, se presenta una clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometida es grave, en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente a mi derecho de carrera, a la estabilidad de esta, así como a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica, pues no es menor cosa quedarse sin trabajo, no obstante, cumplir con el total de los requisitos exigidos en el proceso meritocrático.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado, este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar descrita en el presente libelo demandatario de tutela.

Derechos fundamentales vulnerados:

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que *“los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”* (sentencia T-298 de 1995.M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO:

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 13 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado en la plataforma SIMO los certificados de educación informal respectivos, aquellos no me fueron valorados como jurídicamente correspondía, tal como se puso de presente en el capítulo relativo a los “Hechos”.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues se me ha generado una valoración inexacta en relación con mis soportes de experiencia para aplicación de equivalencias y/o alternativas frente al título en modalidad de especialización y educación informal, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección en cuestión.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la Verificación de Antecedentes, al no valorarse como corresponde mis estudios de posgrado y de educación informal, debidamente acreditados y relacionados con las funciones del cargo que he desempeñado y al cual estoy aspirando.

El artículo 27 indica que *“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y*

ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad *“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.*

Tal normativa fue infringida como se examinó en el acápite de hechos de la presente acción, de manera que al incurrir en el error de valoración de estudios y/o aplicación de equivalencia de formación, se genera un obstáculo injustificado para apreciar la idoneidad y adecuación del accionante al empleo al que se presentó en concurso.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3:

Conforme el artículo 3 *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”.* Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de educación informal por considerar “NO VÁLIDO” seis (6) certificaciones, no aplicar en virtud del principio de favorabilidad y derecho a la igualdad, las equivalencias de dos años de experiencia profesional por el título de posgrado en modalidad de especialización y tener como educación formal adicional el título de posgrado que poseo, así como no haber valorado de forma objetiva, coherente y transparente mi prueba de entrevista, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 199028.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior *“al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”;* en el Art. 209 superior *“como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”.* El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la inaplicación de la formación de educación informal y de las equivalencias, como la no publicación del nombre de los jurados, afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan

las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: *“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”*, entre otras.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea tanto de las pruebas escritas y de entrevista, como de la valoración de antecedentes y no aplicabilidad de las equivalencias en virtud del principio fundamental de favorabilidad laboral, se está generando un obstáculo injustificado para que, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, pueda ejercer, con las debidas garantías, la libertad de escoger profesión u oficio, pues no he sido puntuada de conformidad como lo señala la normativa subyacente.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido **proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido, pues, la Universidad Libre, delegada de la CNSC se apartó del proceso legalmente establecido** al no dar responder idóneamente a las reclamaciones puestas de presente y al omitir validar sin ninguna justificación las certificaciones de educación informal y la no aplicación de equivalencias, conforme el soporte anexo, así como por la no publicación de los nombres de los jurados, previo a la realización de la prueba de entrevista.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*, se aprecia que ha sido vulnerado dado que en mi condición de accionante aporté los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del proceso de selección en comento, superé, debidamente, las pruebas escritas y la prueba de entrevista, advertí errores en las mismas sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo sobre el asunto, allegué certificaciones de educación informal según lo exigido para el cargo respecto del cual estoy concursando y el cual he desempeñado con resultados positivos, con lo que se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados. Advirtiendo igualmente vulneración del debido proceso por no cumplir con lo previsto por el anexo técnico del acuerdo No. 62 de 2023 y el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015, en cuanto a la no publicación de los nombres de los jurados, previo a la realización de las entrevistas.

Sentencia C-341/14:

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través del cual busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...). Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16:

La Corte Constitucional ha dicho que *“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades”* y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber:

(i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 Ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados, la Ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de los requisitos de estudio, esto es, no haber aplicado la equivalencia de experiencia profesional por título de posgrado y valorar el título de posgrado como educación formal adicional, en virtud del principio de favorabilidad y derecho fundamental a la igualdad, no valorar los certificados de educación informal aportados en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997:

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

De conformidad con la Sentencia T 298 de 1995, los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art.25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

Contrastando los hechos vulneratorios descritos, con la sentencia anterior, la Universidad Libre, en calidad de delegada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias de experiencia profesional por estudio de posgrado y validar el título de posgrado por educación formal adicional, no valorar certificaciones de educación informal relacionadas con las funciones del cargo; no valorar objetivamente, con coherencia y transparencia la prueba de la entrevista, no publicar con anterioridad a la realización de la prueba de entrevistas los nombres de los jurados y sus roles, no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la conformación de la lista de elegibles y por ende su publicación, para la OPEC 199028, Grado 19, Nivel Profesional, Código 2028, creando falsos derechos sobre terceros.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de favorabilidad, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica previstos en la Constitución Nacional, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)- UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE hacer llegar a su Despacho el cuadernillo que contiene las preguntas de las competencias comportamentales evaluadas en la prueba de entrevista y la hoja de evaluación de los jurados, para que proceda a hacer la lectura completa y análisis confiables, de las diferentes situaciones que se plantea en mi reclamación de cara a estos documentos, dado que la CNSC y la Universidad libre, indican que no se puede acceder a la grabación de la realización de la prueba de entrevista, como quiera que es obligación de la Universidad Libre mantener y garantizar la reserva del material de la Prueba de Entrevista, razón por la cual se cuenta solo para hacer la validación solicitada con la evaluación y puntuación dada por cada uno de los jurados, en la cual se advierte situación de incoherencia respecto de lo evidenciado por cada uno de los jurados frente a mis respuestas, como lo

planteé en mi reclamación, lo que va en contra del criterio de objetividad y principio de transparencia.

TERCERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE lo siguiente:

- Recalificar la prueba de entrevista, asignando el puntaje favorable al realizarse una valoración objetiva, coherente en garantía del principio de transparencia y del derecho debido proceso e igualdad. Como consecuencia de ello, que se realice el ajuste en el puntaje obtenido, publicando el resultado de la nueva evaluación.

CUARTO: Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al señor juez que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de conformación, publicación y firmeza de lista de elegibles para al empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, con número OPEC 199028 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aras de evitar la expectativa de falsos derechos sobre terceros.

QUINTO: En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido(a) constitucionalmente y en pro de la defensa de mis derechos fundamentales no alegados, solicito al señor(a) Juez, el amparo y protección de los mismos, si llegase a establecer en mi tutela, situaciones fácticas que evidencien la vulneración de otros derechos fundamentales.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Las imágenes que se encuentran inmersas en el cuerpo de este documento.
- Los anexos que acompañan el presente documento, los cuales corresponden a los siguientes archivos:

Anexos, 1, 2 y 3

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Oficina Principal:

Avenida Calle 100 # 9a 45 Edificio 100 Street – Torre 1 – Piso 12, Bogotá, D.C.

Email notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- **Universidad Libre**

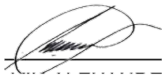
Para la recepción **Exclusiva** de las notificaciones dirigidas a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**; escribe un correo electrónico a: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

E-mail notificaciones judiciales:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

La accionante:

ELVIN ALEXANDER AVENDAÑO FONSECA, en el Email: aldarean@gmail.com.

Cordialmente,



ELVIN ALEXANDER AVENDAÑO FONSECA

Email: aldarean@gmail.com